

General Roca, 16 de diciembre de 2025

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: G.A. S/ PROCESO DE CAPACIDADRO-02977-F-2025, en los que,

RESULTA: Que se presentan la Sra. M.S.G. y el Sr. D.L.G., con patrocinio letrado, iniciando el presente trámite solicitando se evalúe la capacidad jurídica de su tía, Sra. A.G..

Acreditan el vínculo y acompañan certificados.

En fecha 31/10/2025 se presenta la Dra. Belén Delucchi y asume la representación legal de la causante.

En fecha 31/10/2025 y 11/11/2025 la Sra. M.S.G. y el Sr. D.L.G. informan sobre el patrimonio e ingresos de la causante.

En fecha 1/12/2025 se agrega informe interdisciplinario y se corre traslado.

En fecha 4/12/2025 se mantiene entrevista con la Sra. M.S.G. y el Sr. D.L.G., a quienes se los pone en conocimiento de los alcances del trámite y de la figura de apoyo.

En fecha 11/12/2025 se mantiene entrevista domiciliaria con la Sra. A.G..

En fecha 12/12/2025 dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y en fecha 15/12/2025 pasan los autos a despacho a fin de dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Ha de tenerse en cuenta que a partir de la entrada en vigencia de la ley 26.378 que aprobó la "Convención de los Derechos de las Personas con discapacidad", hoy con jerarquía constitucional y su Protocolo Facultativo, junto con la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657, en conjunción con las disposiciones de los arts. 31 a 40 del Código Civil y Comercial, ha operado, sin lugar a dudas, un cambio de paradigma en la materia que nos ocupa, pasando de un modelo de sustitución en la toma de decisiones hacia otro denominado "modelo de asistencia en la toma de decisiones", todo ello en el marco del más absoluto respeto de los derechos humanos de las personas con sufrimiento mental y del "modelo social" de la discapacidad.

Así, el art. 12 de la Convención reafirma que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su capacidad jurídica. Los Estados Parte reconocen la personalidad jurídica de las personas con discapacidad, así como su capacidad jurídica y de obrar en igualdad de condiciones con los demás en todos los ámbitos de su vida. En los párrafos 3 y 4 los Estados se comprometen a proporcionar a las personas con discapacidad el apoyo o asistencia que puedan necesitar para ejercer su capacidad jurídica, así como salvaguardias adecuadas y efectivas para evitar abusos.

Hoy debe tenerse presente el concepto de "capacidad progresiva y gradual" de la persona con sufrimiento mental, haciendo hincapié en lo que sí puede hacer, en lo que es capaz de hacer, estimulando sus capacidades conservadas.

En este sentido es clara y categórica la Observación General Nro. 1 del Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad del 11/04/14 al disponer "La obligación de los Estados partes de reemplazar los regímenes basados en la adopción de decisiones sustitutivas por otros que se basen en el apoyo a la adopción de decisiones exige que se supriman los primeros y se elaboren alternativas para los segundos. Crear sistemas de apoyo a la adopción de decisiones manteniendo paralelamente los regímenes basados en la adopción de decisiones sustitutivas no basta para cumplir con lo dispuesto en el art. 12 de la Convención".

En este marco, y en virtud de las disposiciones de los arts. 32 y 38 del CCyC deben delimitarse concretamente los actos para los cuales la persona tiene restringida su capacidad, implicando que aquello que no se haya inhibido se resuelve a favor de la capacidad y procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible, designando el o los apoyos que sean necesarios para la adopción de decisiones.

Analizando concretamente el presente expediente encuentro que de los certificados de inicio surge que A. padece de hipertensión arterial; hipoacusia severa; dislipemia, edema y flogosis en ambas piernas por síndrome varicoso; insuficiencia cardíaca, dolor lumbar y en miembros inferiores, atrofia muscular, por lo cual no puede mantenerse en pie sin apoyo, sólo puede caminar pocos pasos con andador; trastornos cognitivos y psiquiátricos, atendidos y evaluados por psiquiatría; deterioro general de su capacidad de atender a sus necesidades diarias, requiere acompañamiento y ayuda para movilización dentro y fuera de su casa, alimento, vestido, higiene, administración de medicación, trámites de todo tipo.

Del informe interdisciplinario surge que la Sra. G. presenta "Hipertensión Arterial, Insuficiencia cardíaca Accidente cerebro vascular, Hipoacusia bilateral severa, Dislipemia, Síndrome varicoso con edema y flogosis, Lumbalgia y dolor crónico en miembros inferiores, Atrofia muscular, trastornos cognitivo moderado a severo que requiere asistencias permanente por terceras personas para sus actividades diarias, Diabetes Tipo 2. Que se encuentra en un estado avanzado al momento del examen médico. Que no es esperable una mejoría. Que necesita asistencia y control permanente por un tercero responsable por su incapacidad para realizar una vida autónoma. Que se encuentra parcialmente apta para dirigir su persona y administrar sus bienes, pero

requiere de asistencia permanente de terceras personas. Que la Sra. A.G. requiere de una figura de apoyo que la asesore y facilite la toma de decisiones para dirigir su persona y administrar sus bienes. Que en este caso en particular, la figura de apoyo deberá facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de la voluntad de A. para el ejercicio de sus derechos, en tanto ella cuenta con reconocimiento de la situación por la que se encuentra atravesando. Que de acuerdo a lo evaluado, la Sra. A.G. cuenta con red de apoyo familiar conformada por sus sobrinos que acompañan y asisten en los distintos aspectos de la vida cotidiana. Que ellos son quienes administran sus bienes, ingresos económicos y procuran su bienestar, por lo que serían las personas más adecuadas para asumir como principales referentes.

En la entrevista personal que ha mantenido la suscripta con A., en presencia del Sr. D.G. y de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, se toma contacto con la misma y si bien no escucha lo que se le dice, saluda amablemente. Luego, su sobrino D. explica el medio por el cual se comunican con A., a través de un aplicación en donde puede leer mensajes y responde. Así, se le hacen preguntas a las que A. contesta que está de acuerdo en que D. la ayude y que administre sus cosas. Claramente manifiesta que está muy bien con D. y M.. Por su parte, D. cuenta los requerimientos de A., que tiene momentos de baja en donde no reconoce su casa. Que se ha conversado con ella la idea de que vaya a un lugar que la cuiden todo el día pero que aún no está dispuesta. Explica la dinámica y las enfermedades de A.. También nos cuenta que ella se hace entender muy bien si algo no le gusta y se enoja bastante con las cuidadoras.

Analizando entonces todas estas constancias, entiendo que en el caso de autos, teniendo en consideración el nuevo paradigma al que se ha aludido anteriormente y las disposiciones del Código Civil y Comercial, el padecimiento mental de A. no amerita la declaración de incapacidad coincidiendo con el dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces. Resulta evidente que no se encuentra absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno ni de expresar su voluntad, ni se ha corroborado que un adecuado sistema de apoyo resulte ineficaz (art. 32 in fine Código Civil y Comercial).

En efecto, de los informes acompañados, si bien quedan claras sus limitaciones y su diagnóstico, se desprende que logra comunicarse y hacerse entender aunque sea mínimamente a través de sus sobrinos, por lo que se comunica e interactúa con su entorno.

Sin perjuicio de ello, surge con claridad que requiere de asistencia permanente por parte

de un tercero para efectuar actos de disposición y administración simples y complejos, así como para la realización de trámites, las cuestiones de la vida cotidiana y la toma de decisiones simples y complejas en atención a sus limitaciones.

Por ello, en virtud del nuevo paradigma reseñado se restringirá su capacidad para administrar y disponer de sus bienes, y para la realización de trámites tanto administrativos como judiciales.

Teniendo en cuenta el vínculo saludable que une a A. con sus sobrinos M. y D., estos serán designados como figura de apoyo y complemento de su tía.

Así, A. contará con el apoyo de sus sobrinos para tomar decisiones de complejidad. Con respecto a los tratamientos que eventualmente deba realizar A., intervendrán sus sobrinos como apoyo solamente cuando aquella se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad (art. 59 in fine CCyC).

En atención a lo manifestado anteriormente y a las dificultades de A., se torna necesario que su apoyo tenga, para algunos actos, una "intensidad mayor", por lo que la Sra. y el Sr. G. tendrán facultades de representación para los actos de disposición y administración simples y complejos y la realización de trámites tanto administrativos como judiciales (art. 101, inc. c del CCyC).

En relación a ello se ha dicho que: "Las funciones representativas del apoyo son excepcionales y deben otorgarse para determinados actos en beneficio del representado —art. 101, inc. c) CCyC—. El juez las establece en la sentencia que restringe la capacidad de la persona. Posiblemente, otras situaciones que puedan sobrevenir a una persona con capacidad restringida y bajo el sistema de apoyos (como resulta, por ejemplo, el otorgamiento de un acto jurídico complejo que requiere especialidad profesional para su realización) deban requerir también del apoyo una función representativa. Ello en línea con el denominado 'apoyo intenso' de la CDPD (...) Se introduce la figura de los apoyos para situaciones de excepción. Los apoyos actúan como representantes de la persona con capacidad restringida para aquellos actos que el juez determine en la sentencia." (Herrera Marisa, Caramelo Gustavo, Picasso Sebastián - Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Título Preliminar y Libro Primero - Infojus, Buenos Aires 2015, p. 212).

En el mismo sentido: "... a diferencia de las personas declaradas incapaces (art. 32, párr. 4º, CCyCN), a las cuales se les designa un curador que es el representante legal; las personas con capacidad restringida, en cambio, son asistidas por los apoyos designados a través de la sentencia. Con la salvedad de que, entendida la asistencia en un sentido

amplio, en ocasiones los apoyos puede detentar facultades de representación para ciertos actos, tal como lo prevé el artículo 101 del CCyCN. De este modo, la asistencia que brindan los apoyos puede consistir en: 1) otorgar el asentimiento; 2) brindar un asesoramiento; 3) acompañar a la persona en la toma de la decisión; 4) actuar con facultades de representación para determinados actos..." (Revista de Derecho Privado y Comunitario - Personas humanas, 2015-3 Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2016, p. 294).

De la misma forma: "... de acuerdo a los elementos probatorios recabados, el juez, según el caso, habrá de dictar sentencia: (...) restringiendo la capacidad para determinados actos y designando uno o más apoyos con facultades de representación para dichos actos (art. 101, inc. c)..." (Pagano, Luz, "Salud Mental: el Antes y el después del Código Civil y Comercial", en Derecho de Familia, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia, 73 del Marzo/16, Abeledo Perrot, Buenos Aires, p. 162).

Así, de las constancias de autos surge que efectivamente la presente situación amerita estas funciones excepcionales del apoyo considerando las serias limitaciones de A. y teniendo en miras su protección y su mejor interés. Considero que ésta es la solución que mejor se adecua a las necesidades de la causante.

Para fundar la presente decisión existen en autos constancias de exámenes de facultativos que han realizado evaluaciones interdisciplinarias de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del C. C. y C.

Con relación a las funciones de quienes serán designados como "apoyo" de A. se aclara que deberán aceptar el cargo, informar sobre el estado, la evolución y los tratamientos que efectúe aquella, y rendir cuentas, en forma documentada y detallada del uso dado a la pensión e ingresos respectivos y demás bienes que pudiere tener. Estos informes y rendiciones deberán ser presentados en el momento en que se efectúe la revaluación, sin perjuicio de hacerlo antes de dicho plazo en caso de considerarlo necesario y ante circunstancias especiales que lo ameriten.

Asimismo, se establece que en el mes de noviembre de 2028 o antes de dicha fecha si existen motivos que así lo justifican, de oficio o a petición de parte, se procederá a la revaluación interdisciplinaria de la situación de A..

Por todo lo expuesto, en base a las disposiciones de la Constitución Nacional, Convención de los Derechos de las Personas con discapacidad, Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con discapacidad, arts. 31, 32, 37, 38, 40, sges. y cctes. del Código Civil y

Comercial, Ley Nacional Nro. 26.657, arts. 184, sgtes. y cctes. CPF y dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces,

FALLO: 1) Restringiendo la capacidad de la Sra. A.G., DNI F., nacida el 21/12/1937 en la localidad de Ingeniero Huergo, inscripto su nacimiento bajo Acta N° 11 del Registro Civil, quien presenta "Hipertensión Arterial, Insuficiencia cardíaca Accidente cerebro vascular, Hipoacusia bilateral severa, Dislipemia, Síndrome varicoso con edema y flogosis, Lumbalgia y dolor crónico en miembros inferiores, Atrofia muscular, trastornos cognitivo moderado a severo que requiere asistencias permanente por terceras personas para sus actividades diarias, Diabetes Tipo 2", para realizar: a) actos de disposición (enajenación y/o constitución de gravámenes sobre sus bienes registrables), b) actos de administración simples y complejos, como por ejemplo la percepción y el manejo de la pensión, ingresos y otros bienes de los que resulte beneficiario, c) la realización de trámites tanto administrativos como judiciales, todo ello supeditado a nuevos informes que acrediten una modificación en su estado que permita ampliar o restringir en otro sentido el grado de protección jurídica que aquí se determina (art. 9 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, art.- 16 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 3 Convención Americana de Derechos Humanos).

2) La Sra. M.S.G., DNI 1. y el Sr. D.L.G., DNI 2., quienes son designados como "apoyos" de A., deberán aceptar el cargo, deberán informar sobre el estado, la evolución y los tratamientos que eventualmente efectúe la misma y rendir cuentas, en forma documentada y detallada del uso dado a la pensión e ingresos respectivos y demás bienes que pudiere tener. Estos informes y rendiciones deberán ser presentados en el momento en que se efectúe la revaluación, sin perjuicio de hacerlo antes de dicho plazo en caso de considerarlo necesario y ante circunstancias especiales que lo ameriten.

A. contará con el apoyo de sus sobrinos para tomar decisiones de complejidad.

Con respecto a los tratamientos que eventualmente deba realizar A., intervendrán sus sobrinos como apoyo solamente cuando aquella se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad (art. 59 in fine CCyC)

Se los autoriza a percibir los montos de la pensión en beneficio de A. o cualquier otra suma de dinero que por cualquier otro concepto corresponda.

Asimismo, tendrán facultades de representación para los actos de disposición y administración simples y complejos y la realización de trámites tanto administrativos como judiciales.

3) Como salvaguarda se establece que en el mes de noviembre de 2028 o antes de esa fecha si existen motivos que así lo justifican, de oficio o a petición de parte, se procederá a la revaluación interdisciplinaria de la situación de A. a través de una nueva junta interdisciplinaria, solicitándose informes a las instituciones correspondientes, siempre en miras al ejercicio pleno de su capacidad jurídica.

4) Regulo los honorarios de la Dra. Jimena Gallisa en la suma equivalente a 20 JUS (ARTS. 6, 7, 9, 38 y 42 ley 2212). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas. Notifíquese y cúmplase con la Ley 869. Costas por su orden (art. 19 CPF).

5) Córrase vista a la DEMEI.

6) Ejecutoriada que esté, líbrese oficio al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas a los fines de inscribir la restricción de la capacidad con los alcances establecidos en el punto 1).

Asimismo, líbrese oficio a los Registros del Automotor y de la Propiedad Inmueble a los fines de que procedan a tomar nota de la restricción de la capacidad de la Sra. A.G., DNI F., como así que para todos los actos de disposición respecto de sus bienes la Sra. M.S.G., DNI 1. y el Sr. D.L.G., DNI 2., quienes son designados y podrán actuar conjunta o indistintamente como apoyos, y que tienen facultades de representación.

7) Expídase testimonio.

8) Notifíquese de conformidad con lo establecido en el art. 9, inc. a de la Ac. 36/2022 STJ y regístrese.

Dra. Carolina Gaete  
Jueza de Familia